

Cauquenes”, previo proceso de licitación pública ID 4372-57-LQ22, tras el cual resultó adjudicada dicha sociedad, conforme a decreto exento N°5429, del 15/12/2022. El objeto del contrato, de acuerdo a su cláusula primera, fue la reposición e instalación del suministro general eléctrico y la normalización de las instalaciones eléctricas en baja tensión, en conformidad a la normativa eléctrica vigente, para lo cual contempló un valor total de \$249.900.000 pesos, impuesto incluido, y un plazo de ejecución de 42 días, contados desde la entrega de terreno.

2. La entrega de terreno se produjo el 16 de enero de 2023, de manera que el plazo de término de ejecución de las obras se verificó el 26 de febrero de 2023. Sin embargo, el 23 de febrero, la empresa solicitó ampliación en el plazo de ejecución de los trabajos, por la cantidad de 205 días, fundado en el tiempo de respuesta de la compañía eléctrica, a los informes de corto circuito, la fabricación de transformador y equipos, documentación, solicitud de conexión, entre otras situaciones imputables a terceros, como CGE, pero necesarias para la continuidad del servicio. El aumento de plazo de 205 días se formalizó con la dictación del decreto exento N°940, del 7 de marzo de 2023. El nuevo plazo de terminación de las obras, se verificaría el 19 de septiembre de 2023.

3. La Ilustre Municipalidad de Cauquenes, durante el período de ejecución de las obras de instalación eléctrica, cursó al contratista 3 estados de pago, a saber, el primer estado de pago se materializó con la dictación del decreto exento N°1779, del 25 de abril de 2023, y correspondía al 32% de avance financiero de las obras. El segundo estado de pago, se aprobó mediante decreto exento N°2901, de fecha 22 de junio de 2023 y correspondió a un 76% de avance físico de las obras. El tercer estado de pago se aprobó a través de decreto exento N°3553, del 26 de julio de 2023, y corresponde al 78 % de avance físico de las obras.

4. Si bien el tercer y último estado de pago aprobado por la Municipalidad de Cauquenes, por un monto de \$18.483.080 pesos, sucedió con fecha 10 de julio de 2023, la empresa “Armadat Ltda.”, según dan cuenta las fojas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, del Libro de Obras llevado por el Inspector Técnico de Obra del contrato, hizo total abandono de las faenas en el lugar de trabajo, esto es, el Centro de Salud Familiar Dr. Ricardo Valdés, desde el día 03 de julio hasta el día 29 de agosto, fecha en la que el mentado ITO de la obra constató en su libro *“Se realiza reunión con contratista Armadat (en terreno), y se comprometen a enviar correo con fecha 01 de septiembre para definir fecha de cuándo se presentarán en terreno a trabajar”*, materializándose dicho abandono, no sólo en la ausencia total de trabajadores de la contraparte para finiquitar la obra hasta completar el 100% de lo pactado, según lo acordado en el contrato y sus anexos (bases, EE.TT, etc), sino que también, como dan cuenta las fojas 31, 33, 35, 37, 38, y 39 del Libro de Obras, con una negligencia materializada en un descuido total por las propias obras que formaban en ese entonces parte del 78% que había sido alcanzado con el tercer estado de pago, pues ellas comenzaron a presentar insuficiencias técnicas materializadas en observaciones del ITO de la obra, que no fueron correspondidas en ningún sentido por parte de “Armadat Ltda.”, configurándose una vulneración del Principio de Responsabilidad del Derecho Civil, aplicables a este vínculo contractual, pues a pesar de tratarse de una relación público-privada, le son inherentes las normas y principios del Derecho Común, a las cuales, claramente, la contratista no atendió.

5. Que, con posterioridad al 29 de agosto, y a pesar de retomar el contacto en terreno con personal de la mentada empresa, no acudió ningún grupo de trabajadores a continuar sus faenas, a efectos de completar el restante 22% de la obra, a tan solo 21 días de que venciera el plazo (19 de septiembre) que se les otorgó a través del decreto N°940, del 7 de marzo de 2023, razón por la cual, a pesar de retomarse el contacto con la empresa en terreno, la negligencia se sostuvo, no interrumpiéndose este período de abandono de las obras, situación que decantó en el transcurso del plazo previsto para la ejecución sin materializarse las obras.

6. Que, tal cual como da cuenta la foja 43 del libro de obras, a 05 de septiembre del presente (a 14 días del vencimiento de la prórroga), el ITO de la obra constata el transcurso de 65 días totales sin la presencia de ningún trabajador que efectuara alguna obra de

carácter reparatorio (del 78%) o que impulsara la ejecución del restante 22% de la obra, por lo que el incumplimiento persistía incólume, siendo imputable de una manera clara a la empresa, pues no constaban requerimientos de ella, o impedimentos, cualesquiera que fuesen, que frenaran la continuidad de la ejecución de las obras, que fueran imputable a esta I. Municipalidad (1), o a un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil (2), o a la responsabilidad derivada de algún tercero (3), por lo que, sencillamente, era la empresa frente a la obra, encargada desde hace más de 9 meses a través de la firma de un contrato, y que no estaba siendo ejecutada en los términos plena y claramente acordados.

7. Que, finalmente, luego de más de 65 días de ausencia total de trabajadores, se presentaron en dependencias del CESFAM Dr. Ricardo Valdés, el contratista (profesional residente) y 3 trabajadores, a efectos de concretar trabajos en el lugar, de lo cual da cuenta la foja 44 del libro de obras; asimismo, la foja 45 del mismo libro da cuenta de la instalación de luminarias de emergencia, instalación de enchufes y corrección de lugares de algunos enchufes, concretándose por parte de la contraparte dos últimas jornadas de trabajo, antes de lo ocurrido el 16 de septiembre, según se explicará en lo sucesivo.

8. Que, verificado que hasta el día 12 de septiembre, en los últimos 72 días contados desde el día 03 de julio, la empresa solo llevó trabajadores para efectuar sus trabajos en dos ocasiones (fojas 45 y 46), y transcurridos apenas los días 13, 14 y 15 de septiembre, el día 16 de septiembre de 2023 ocurre un siniestro que, muy probablemente, de acuerdo a informe técnico levantado al efecto, responde a las insuficiencias y desperfectos en las instalaciones y obras ejecutadas por "Armadat Ltda. en esos últimos trabajos realizados, pues coincide el lugar de origen del siniestro donde se realizaron los trabajos". A través de denuncia que originó la causa RUC N°2301016663-0, se constató *"que a las 11:59 horas del día 16 de septiembre de 2023, la Directora del Cesfam Dr. Ricardo Valdés, doña Claudia Cáceres Orellana, recibió una llamada de la funcionaria de salud, química farmacéutica doña LASTENIA TERESA FUENTES ESPINOZA, quien, llamando desde las dependencias del mentado Cesfam, relató a la Directora que existía en ese momento presencia de humo en los pasillos del Cesfam, percatándose que la sala "UAPO" se habría quemado, motivo por el cual la Directora ordenó a la funcionaria que cortara la luz y que solicitara de manera urgente la concurrencia de personal de bomberos. Luego, arribó inmediatamente la denunciante y Directora del Cesfam, efectuándose la denuncia que se acompaña a esta presentación."*, lo que ha traído consigo las consecuencias que siguen.

9. Una vez ocurrido el siniestro, *"in actum"*, la Directora del CESFAM Dr. Ricardo Valdés, doña Claudia Cáceres Orellana, en compañía de otros funcionarios que se encontraban efectuando su turno de trabajo, procedieron a retirar los equipos que se hallaban en la "U.A.P.O", debido a su alto coste económico, y su frecuente utilización, configurándose una evaluación –sólo preliminar- en materia de daños, que ronda aproximadamente los \$170.000.000 de pesos, comprendiendo, en dicha calificación, *"equipamiento de oftalmología varios, de uso en la atención de pacientes, archivos de pacientes, mobiliarios de atención, computadores, adjuntándose a la denuncia referida las facturas justificantes del monto, que se insiste, en ser solo de carácter preliminar."*

10. Que, a efectos de constatar el estado del lugar, se efectuó a través de la Unidad Jurídica el levantamiento de material probatorio que pudiese dar cuenta del deplorable estado en que quedó la "U.A.P.O" del CESFAM Ricardo Valdés, lo que se materializó a través de acta notarial, efectuada con fecha 20 de septiembre de 2023 y que dio fe respecto de 33 fotografías tomadas en el lugar donde ocurrió el siniestro. En concreto, la Notario Público Titular de Cauquenes doña Gladys Hernández Manzano, Ministro de Fe, señala en dicha acta notarial que *"concurrí personalmente al CESFAM, denominado Dr. Ricardo Valdés Hurtado, ubicado aproximadamente en el Kilómetro 4,00 camino a Chanco, Comuna de Cauquenes, y constaté que en dicho CESFAM, específicamente en la sección UAPO (Unidad de Atención Primaria Oftalmológica) la instalación eléctrica apegada a la pared, en ese mismo punto, cañería conductora de numerosos cables en su interior, todos quemados, punto donde hubo un interruptor completamente quemado; el enchufe de la*

máquina dispensadora agua quemado. Constaté el daño del humo en las cuatro dependencias del UAPO, el piso de ellas con abundante residuo de material quemado, equipos de iluminación quemados instalados en el cielo o techo de las dependencias de la sección indicada. En mi presencia se tomaron 33 fotos, enumeradas de la 01 a la 33 que muestran lo precedentemente indicado; además, se le tomaron fotos a equipos electrónicos oftalmológicos de tecnología avanzada, que por resguardo de ellos habían sido sacados de las dependencias antes indicadas y puestos en otras del mismo Establecimiento de Salud Primaria, todos con muestra de hollín y residuo quemado, se ignora el estado de los señalados equipos. Fotos que se adjuntan a esta Acta, debidamente certificadas por mí, en mi calidad de Ministro fe, las que para todo efecto legal se deben considerar parte integrante de este instrumento” Actuación visual que se efectuó en el día de hoy, entre las 17,06 horas y las 17,25 horas. - Cauquenes, 20 de septiembre del año 2023.- (resaltado es propio).

11. Que, según lo que se constata en las fojas 46 y 47 del Libro de Obras, el informe técnico del ITO de la obra, Sr. Victor Arce, elaborado con fecha 21 de septiembre, el conjunto de 33 fotografías que dan cuenta del estado actual del lugar, y una lectura integrada de la normativa sectorial eléctrica, materializada primordialmente en Decreto Supremo N°08 del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica, el siniestro ocurrido el día 16 de septiembre de 2023, en la “UAPO” del CESFAM Ricardo Valdés, se debe, preliminarmente, a un aumento de temperaturas que se generó en las instalaciones eléctricas de 2 circuitos proyectados, 1 enchufe – fuerza, y 1 enchufe de computación. Estas instalaciones fueron efectuadas por “Armadat Ltda.”, sin mediar, como se dijo, obstáculo o trabajo alguno por parte de personal, sea de carácter técnico o de salud, de un tercero, o por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, pues se le entregó la intervención exclusiva a la empresa, no cabiéndole, por tanto, ninguna responsabilidad a la I. Municipalidad de Cauquenes en la ejecución de las obras antedichas.

12. Dicho aumento de temperaturas, especificando lo indicado, es *altamente probable*, según lo que establece el Informe Técnico del ITO de la obra, ya referido en párrafos anteriores, que se deba a una multiplicidad de factores:

1. Un falso contacto o unión del enchufe macho de la máquina calienta agua, con tomacorrientes hembra. Un falso contacto se origina, cuando los terminales del enchufe macho no tienen la conexión segura dentro del toma corriente, y al recorrido de la intensidad, cuál sea esta, genera un punto caliente en el mal contacto, provocando pérdida de aislación de los materiales involucrados. Flujo de electrones mal canalizado.

2. Malas conexiones eléctricas entre los cableados y los terminales del tomacorriente hembra, dentro de la moldura blanca 100x50mm. Un mal o inseguro contacto en los bornes del enchufe hembra, al momento de circular la corriente, cualquiera sea, genera punto de calor en la zona del mal contacto, provocando pérdida de aislación de los materiales involucrados. Flujo de electrones igualmente mal canalizado.

3. Corto circuito, unión entre fase y neutro sin una carga en común, pudiéndose generar producto de falsos y malos contactos, mala calidad de los materiales, uniones de los cableados mal realizadas, mal aislamiento de los conductores.

4. Falta de ventilación en un ducto, esto se provoca cuando se saturan varios conductores eléctricos dentro de un ducto cerrado, ocasionando presión entre ellos, sin holgura, y el calor que emana la circulación de corriente por uno o más cables, se expanda a los demás, ocasionando que se derrita el aislante de ellos, y posteriormente ocasione un corto circuito, en donde si la protección automática ejecutara una mala lectura y despeje de la falla, se podría convertir en un punto de calor que genere derretimiento de los materiales no metálicos y en consecuencia un inicio o incendio propiamente tal. Todas causas altamente imputables al contratista por los trabajos ejecutados los días previos al siniestro.

13. Que, se evidencia la responsabilidad que le cabe a la contratista “Armadat Ltda.” en el acaecimiento de los hechos, pues a través de un juicio objetivo y crítico del actuar de

dicha empresa, se revela su incapacidad técnica para efectuar y finiquitar los trabajos, materializada en el transcurso de un largo plazo de 255 días (8 meses y 12 días) sin acabar las obras, alcanzando solamente un 78% de ejecución, y desatendiendo la especial consideración de los servicios que allí se entregan por parte de la "UAPO", lo que inherentemente, entendía este Municipio, constituía un emplazamiento de carácter ético a la contraparte "Armadat Ltda.", a efectos de que dimensionara el lugar que se le entregó para la intervención, y efectuara los trabajos a la luz del principio de Responsabilidad ya indicado previamente; pues la reposición de una infraestructura en la que se entrega Salud Pública a la Comunidad, como un CESFAM, se debía traducir en una mejora de dicho servicio, trascendiendo la mera entrega de un servicio técnico para este municipio, pues lo que existe detrás de ello son personas de la Comunidad de Cauquenes, que como se verá, han sido las más afectadas con este incumplimiento.

14. Que, es claro igualmente, hasta aquí, que el siniestro afectó directamente a la "UAPO" del CESFAM Ricardo Valdés, en su naturaleza jurídica de propiedad municipal inmueble, pues se encuentra inscrita a fojas 67 vuelta número 124 del Registro de Propiedad del año 2003, llevado por el Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes, y está bajo titularidad y administración de esta entidad municipal. Sin embargo, como se ha dicho a propósito de la denuncia y el acta notarial levantada, lamentablemente no fue solo la "UAPO" la que fue afectada, sino Equipos del Centro de Salud, esenciales para las prestaciones que se efectúan a las personas de la Comunidad de Cauquenes, sufriendo daños cuantiosos, que aún están por determinarse con certeza.

15. Que, los equipos de salud afectados hasta ahora, fueron determinados por la Unidad Técnica del Dpto. de Salud Comunal de la I. Municipalidad de Cauquenes.

16. Que, en virtud de que el proyecto de reposición eléctrica aún no se ha terminado, y tampoco lo hará "Armadat Ltda.", es obligación de este municipio resguardar el Patrimonio Municipal, y éste ha sido perjudicado por el actuar negligente de la contratista. Y es que, con posterioridad al siniestro, sigue estando inacabado el proyecto, afectándose la prestación de salud para la población de Cauquenes en un doble sentido: primero, porque no es posible reactivar el servicio, hasta que se efectúe una total reparación de los equipos y además se levante evidencia de las condiciones en que ha quedado este lugar; y segundo, porque no ha sido posible acceder a las condiciones técnicas inicialmente proyectadas, de modo que los dineros públicos dispuestos para dicho fin, lamentablemente, no se han visto traducidos en la prestación de un mejor servicio de salud, siendo estas dos situaciones responsabilidad directa de "Armadat Ltda.", y no de la I. Municipalidad de Cauquenes. La primera afectación (no reactivación del servicio) se explica porque el siniestro se produjo a consecuencia de un incumplimiento contractual y normativo (normativa sectorial en materia eléctrica, ya citada previamente), generándose con ello el aumento de temperatura que produjo el siniestro y que obliga a la I. Municipalidad de Cauquenes a instar a una conservación del lugar en las condiciones actuales, hasta que se recabe la evidencia necesaria que permita la interposición de acciones indemnizatorias por el grave actuar de la contratista, y la segunda afectación, se explica por el incumplimiento de dicha empresa, en dos espacios de tiempo prolongados (una primera ocasión de 42 días, otra de 206 días), y que no le ha permitido a la Comunidad de Cauquenes acceder a una obra renovada de la "U.A.P.O", que debía ser la consecuencia natural de la concreción del proyecto de reposición, y evidentemente, impactar de manera notable en la atención a los usuarios de dicha unidad (pues, en términos técnicos, se pasaría de tener una capacidad de suministro de "baja tensión" a uno de "media tensión", ampliando la capacidad eléctrica de la unidad).

17. Que, con fecha 22 de septiembre de 2023, a través de Ordinario N°1264, la I. Municipalidad de Cauquenes se dirigió a la empresa, transcurridos apenas 3 días hábiles desde que ocurrió el siniestro, en virtud de lo que dispone el artículo 79 ter del decreto 250, del Ministerio de Hacienda, del año 2004, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, exponiéndole las situaciones hasta aquí desarrolladas, esto es, que a criterio de la Unidad

Técnica del Contrato, los hechos constituyen un claro incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pliego de condiciones al cual se obligó la contraparte, y solicitándole a ella una pronta evacuación de sus descargos en relación a las observaciones efectuadas, dentro de las que se encuentran aquellas estipuladas en el considerando 12 del presente decreto, que damos por reproducidas.

18. Asimismo, sólo tres días después de que se efectuaba la comunicación al contratista, a través de ordinario N°264 de fecha 25 de septiembre de 2023, la Directora de Salud Comunal, Alejandra Landeros Garrido, teniendo como destinataria del documento a la Dra. Marta Caro Andia, Directora del Servicio de Salud del Maule, dió cuenta del estado de la "U.A.P.O" del CESFAM Dr. Ricardo Valdés, precisamente, de que no se estaba efectuando una atención de pacientes, pues el recinto se encontraba clausurado a la espera de la asistencia de los técnicos a revisar los equipos de la unidad, debido a la exposición a calor y a partículas en suspensión, pudiendo afectar el funcionamiento de las máquinas, cuestión que así sucedió con todos los equipos del listado efectuado por el Departamento de Salud en el considerando 15.

19. Que, la gravedad de lo acontecido no es posible dimensionarla si es que no se considera que la "U.A.P.O" es un servicio de carácter esencial para la Provincia de Cauquenes, pues presenta un promedio de atención mensual de 2.262 personas al mes, a propósito de un conjunto de diversas prestaciones, y que fundan no sólo la urgencia de resolver prontamente este incumplimiento contractual, sino que, de la misma forma, la necesidad de reactivar lo antes posible la unidad.

20. Que, la respuesta al ordinario N°1264 de 22 de septiembre de 2023, se otorgó por parte de la empresa, con fecha 27 de septiembre de 2023. En ella, la contratista señaló la respuesta singularizada a cada una de las observaciones efectuadas por la Unidad Técnica. Así, respecto del *incumplimiento del plazo de ejecución*, la contratista señala que esto se produciría por una falta de respuestas por parte de la I. Municipalidad de Cauquenes, a correos en los que se habría solicitado definir algunos aspectos que las bases y EE.TT no contemplaban. Sin embargo, lo anterior no se corresponde con las obligaciones contraídas por "Armadat Ltda." en el contrato, en las bases y en las EE.TT, así como tampoco con la normativa sectorial y lo ejecutado por el ITO de la obra, en cuyo libro consta que la empresa hizo ausencia absoluta por 65 días, apenas con un 78% de las obras ejecutadas, no lográndose desvirtuar la imputación de incumplimiento de los plazos.

21. Que, en cuanto a los incumplimientos técnicos, contenidos en el considerando 12 de este decreto, se indicó: respecto del primer incumplimiento, que apunta al *falso contacto o unión del enchufe macho de la máquina caliente agua, con tomacorrientes hembra*, la empresa respondió que se habría evidenciado un *"uso inadecuado de la instalación, conectando cargas mayores a las proyectadas por circuito, indicando que una máquina caliente agua (hervidor eléctrico) tiene un consumo promedio de 2000W"*. Esta respuesta, nuevamente, no es suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, debido a que la *"máquina caliente agua"* a la cual se hizo referencia en el ordinario N°1264 no era un hervidor eléctrico (como indicó la contratista en su respuesta), sino que una máquina caliente agua, cuya potencia es sustancialmente menor (sólo 500 W) a la de un hervidor.

22. En cuanto al segundo incumplimiento *"malas conexiones eléctricas"*, señala la contratista que de haber existido un mal conexionado, habría operado alguna falla mucho antes que el siniestro del 16 de septiembre. Nuevamente, esta indicación no se corresponde con la realidad ni desvirtúa la imputación efectuada, pues existen a la fecha obras efectuadas por la empresa que presentan imperfecciones técnicas, y además, justamente se intervino, las últimas dos jornadas en que hubo trabajadores en las dependencias del CESFAM, en los enchufes donde se habría generado el siniestro (bandeja 100x50mm). Además de lo anterior, cabe recalcar que desde el 03 de julio, hubo una ausencia total de trabajadores, y en este tiempo, se fueron manifestando desperfectos técnicos asociados a estas malas conexiones, como cortocircuitos, o insuficiencia energética de algunas de las instalaciones del recinto. Ninguna de dichas peticiones, materializadas en correos del ITO de la obra y constancias en el Libro de Obras, fueron

correspondidas, por lo que las malas conexiones eléctricas que se le imputan al contratista fueron manifestándose desde el inicio de julio, hasta septiembre, cosa distinta es que a ellas no se les diera respuesta por parte de la empresa. En caso de interpretar la empresa, como una respuesta, el hecho de que se efectuaran unas 2 últimas jornadas de trabajo en el mes de septiembre (05 y 12 de septiembre), estas son claramente tardías y probablemente agravaron el estado de las instalaciones, pues luego de ellas acaeció el siniestro. Además, se constata la desatención de las órdenes dadas por el ITO de la obra, en reiteradas ocasiones y por largo tiempo. Ello importa un incumplimiento de las bases administrativas del contrato, y por ende, del contrato mismo, que las hace suyas.

23. Respecto del tercer incumplimiento imputado, relativo a la existencia de un “*corto circuito*”, la empresa refiere que se habrían utilizado materiales con calidad certificada SEC, y que el funcionamiento correcto desde julio hasta la fecha del siniestro sería prueba suficiente para considerar que las conexiones fueron efectuadas en forma correcta. Sin embargo, ello también es parcialmente correcto, pues el día jueves 14 de septiembre se realizaron trabajos en la bandeja 100x50mm, lo anterior, visualizado por personal del recinto y además constatado en el Libro de Obras. Junto con ello, nada se dice de las uniones de cableados mal realizadas y del mal aislamiento de los conductores, que también fueron fundamento del Ord. N°1264. Respecto del cuarto incumplimiento “*falta de ventilación en un ducto*”, es posible indicar que los márgenes de ocupación podrían estar en lo correcto, pero si se manipuló el enchufe del siniestro el día 14 de septiembre, podría haber ocurrido una mala reconexión o apriete de los terminales del enchufe hembra, quedando débil la conexión, provocando chispas, quizás con un principio de fuego que al parecer no concluyó, pero sí logro calcinar elemento retardantes a la llama que impidieron algo peor. Además, lo anterior se reafirma en el hecho de que la máquina conectada era de 500w, 2.25 Aprox. Por ende, un aumento de temperatura no se produjo en el cable, sino que en un punto específico del siniestro, lo que podría permitir deducir que por ello no operó la protección termomagnética, pero si hubo principio de fuego.

✓ 24. Que, huelga recordar que, en el Ord. N°1264, se imputa a la contratista “Armadat Ltda.” el incumplimiento de la norma chilena vigente, derivada de un trabajo deficiente efectuado por la empresa. Por tanto, no es solo el incumplimiento sostenido en el tiempo de los plazos otorgados para ejecutar la obra acordada, sino que, de la misma forma, el incumplimiento del contrato desde el punto de vista técnico, que a juicio de la Unidad Técnica del contrato, permite sostener que la contratista demuestra una incapacidad técnica (Art.46 letra g de las bases administrativas) para la ejecución de las obras. Lo anterior, queda evidenciado en lo expresado por la misma contratista, pues, a pesar de controvertir algunos hechos en su escrito de evacúa descargos, declara que “*En este sentido señalamos: 1. En efecto, se adhiere a observación respecto de cantidad de conductores en tuberías de la cual se tenía conocimiento según informe de ITO entregado con fecha 09-06 y del que se estaba en proceso de saneamiento cuando ocurrió el siniestro. 2. En efecto, se adhiere a observación respecto de cantidad de circuitos en tuberías de la cual se tenía conocimiento según informe de ITO entregado con fecha 09-06 y del que se estaba en proceso de saneamiento cuando ocurrió el siniestro.*”. Así, la contratista reconoce la veracidad de las imputaciones efectuadas en el ordinario N°1464 de 22 de septiembre de 2023, a propósito del incumplimiento de la normativa sectorial chilena, constituyendo esto una evidencia más del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, y además, la calificación de insuficiencia técnica a la cual arribó la Unidad pertinente de la Obra.

25. Que, expresado todo lo anterior, este Municipio está convencido de que la mejor vía de solución actual es poner **TÉRMINO UNILATERAL Y ANTICIPADO** del Contrato de ejecución de la Obra: “**Reposición Red Eléctrica para CESFAM Dr. Ricardo Valdés Cauquenes**”, encargado a la contratista “Armadat Ltda.”

26. Que, por último, es pertinente mencionar que la jurisprudencia de Contraloría General de la República ha precisado, a través de los dictámenes N°s 56.027 y 61.568, ambos de 2010, entre otros que, le corresponde a la Administración activa evaluar en cada

situación, si los hechos en que ha incurrido la contraparte en un contrato que haya suscrito, justifican ponerle término anticipado al convenio de que se trate por incumplimiento de sus obligaciones, debiendo en todo caso, dicho acto ser fundado, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.886, por lo tanto, es preciso poner **TÉRMINO UNILATERAL Y ANTICIPADO** del Contrato de ejecución de la Obra: **“CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA SOCIAL MULTIPROPÓSITO JUNTA DE VECINOS SAN FRANCISCO CAUQUENES”** de acuerdo a la evaluación de los incumplimientos graves de las obligaciones del contrato.

27. Que, actuando en uso de las facultades exorbitantes que asisten al municipio en su calidad de órgano administrativo que lo habilitan para ejercer una autotutela decisoria y ejecutiva en el presente contrato.

DECRETO:

1. **APRUÉBASE**, el **TÉRMINO UNILATERAL Y ANTICIPADO** del contrato de ejecución de la obra **“Reposición Red Eléctrica para CESFAM Dr. Ricardo Valdés Cauquenes”**, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Cauquenes, representada por su Alcaldesa Nery Cristina Rodríguez Domínguez y la empresa **Ingeniería Eléctrica y Constructora Armadat Chile Ltda.**, representada por don Miguel Muñoz Hevia, con fecha 27 de diciembre de 2022, y aprobado según decreto exento N°37, de fecha 04/01/2023, por las siguientes causales:

A) Por la causal establecida en el **Numeral 46** de las Bases Administrativas Especiales, **letra G)**, en relación a **cláusula novena del contrato** de “Reposición Red Eléctrica para CESFAM Dr. Ricardo Valdés Cauquenes, esto es, *Cuando el contratista, a juicio de la Unidad Técnica, demuestre incapacidad técnica para terminar trabajos o si por error en la ejecución de los trabajos la obra quedare con defectos graves que no pudieren ser reparados y ellos comprometieran su seguridad u obligaren a modificaciones sustanciales del proyecto.*

B) Por la causal contemplada en el **Numeral 47** de las Bases Administrativas Especiales, **letra H)**, en relación a **cláusula novena del contrato** de ejecución de obras, **letra B)**, esto es, por cualquier incumplimiento grave de las condiciones estipuladas en las bases generales, en las bases especiales, en las especificaciones técnicas y en el contrato suscrito entre las partes para la ejecución de la obra, en particular, por el incumplimiento al ítem Normas Aplicables, de las Especificaciones Técnicas del servicio contratado, en cuanto disponen que los materiales, equipos y accesorios a instalar deberán ser aplicados conforme a la última edición de las normas vigentes sobre instalación eléctrica, y al Numeral 36, de las bases administrativas en relación con la cláusula séptima del contrato.

Los incumplimientos en los cuales se fundamentan las causales anteriores, son en armonía con lo indicado a la empresa Armadat Chile Ltda., en Ord. N°1264, de fecha 22/09/2023, los siguientes:

- i) Incumplimiento a las especificaciones técnicas y normativa vigente sobre instalación eléctrica.
- ii) Incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras de reposición de la red eléctrica del CESFAM dr. Ricardo Valdés.

Todo, según detalla el presente acto administrativo.

2. HÁGASE efectiva, y cóbrese por la Unidad Técnica la garantía por Fiel Cumplimiento del Contrato, por el término unilateral del contrato, consistente en **certificado de fianza**, nominativo, no endosable, a la vista e irrevocable, Ley N°20.179, certificado N°100749WEB, afianzado INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCTORA ARMADAT CHILE LTDA., RUT 76.129.042-8, Mandante: Ilustre Municipalidad de Cauquenes, Flador: FINFAST S.A.G.R., cobertura desde el 22-12-2022 al 19-11-2023, monto operación \$24.990.000, sirviendo el presente acto administrativo como justificativo suficiente para proceder a su cobro.

3. **LIQUÍDESE** el mencionado contrato y, por lo tanto, **PÁGUESE** a la empresa **Ingeniería Eléctrica y Constructora Armadat Chile Ltda.**, según verificación del estado de las obras correctamente ejecutadas, **RETENIENDO** de dicho pago, los conceptos que correspondan en conformidad a la ley.

4. **APLÍQUESE**, por la Unidad Técnica del contrato, las multas que correspondan por atrasos en la ejecución de obras en conformidad a lo dispuesto en el Numeral 42, punto 42.1 de las bases administrativas especiales, por cada día de atraso devengado, deduciendo su valor de los estados de pago pendientes o de la garantía del contrato, si aquellas no fueren suficientes.

5. **PUBLÍQUESE** en el portal www.mercadopublico.cl el presente Decreto, de conformidad con el Artículo N°79, del Reglamento de la Ley N°19.886 Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, por lo que se entenderá notificada, luego de las 24 horas transcurridas desde que la Entidad publique en el Sistema de Información del documento, acto o resolución objeto de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento. A partir de dicha notificación, comenzará a correr el plazo para que el mencionado contratista ejerza los derechos y recursos que la Ley franquea.

6. **NOTIFÍQUESE**, por la Unidad Técnica, de conformidad a las normas de la Ley N°19.880 a la empresa contratista **Ingeniería Eléctrica y Constructora Armadat Chile Ltda**, por intermedio de su representante legal, a efectos de que ejerzan las acciones que estimen procedentes conforme a derecho.

7. **TÉNGASE**, por terminado el proceso iniciado mediante Ord. N°1264, de fecha 22/09/2023 de la Municipalidad de Cauquenes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 ter del Decreto 250, de 2004 del Ministerio de Hacienda, para todos los efectos a que haya lugar.

8. **PÓNGASE** en conocimiento del Honorable Concejo Municipal de Cauquenes lo resuelto mediante este acto, a efectos de lo dispuesto en artículo 8 inciso penúltimo de la Ley N°18.695.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



ILSE ARANIS VILCHES

SECRETARIA MUNICIPAL



**ALCALDE
(S)**

RAFAEL E. COQUEA ORELLANA
Según Decreto Exento N° 4037

ALCALDE

DISTRIBUCION :

- Oficina de Partes
- C.c. Finanzas
- C.c. Archivo Carpeta
- C.c. Dirección de Obras